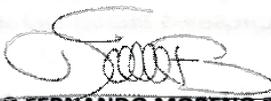


**Informe Secretarial.** Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso 157624089001-2021-00041, significándole que venció el traslado del incidente de nulidad propuesto por la aparte accionante, deprecado posteriormente por la parte plural demandada, en términos de ley para ello. Y que no corrieron términos por vacaciones estatutarias de semana santa, entre el 11 y el 17 del presente mes y año. Para proveer.

  
**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Interlocutorio**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2021-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ISABEL SIERRA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HEREDEROS DE LUIS CARLOS BUITRAGO RAMÍREZ</b>

Sora, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

## **1. ASUNTO A TRATAR**

Ingresa el proceso con informe secretarial de fecha 18 de abril hogañó, una vez concluido el traslado a las partes de la nulidad propuesta en razón de advertir la existencia de algunos vicios procedimentales que impiden continuar con el trámite hasta ahora impartido al presente asunto, y que configuran causal de nulidad, por haberse pretermitido integralmente la respectiva instancia. Art 133.2 CGP.

### **1. 1 ANTECEDENTES**

A este respecto tiénese entonces deprecado que cobró ejecutoria el interlocutorio del cinco (5) de septiembre de 2019 proferido por el recusado Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, sede funcional que en efecto ordenó allí primero en el tiempo la venta en pública subasta para los bienes objeto del proceso; concretamente estando vinculado únicamente el demandado LUIS CARLOS BUITRAGO RAMIREZ quien falleció posteriormente, siendo único beneficiario de la opción preferencial de compra en dicho proveído, tratada en el Art 414.1 CGP.

Por consiguiente, censuran que por no haber sido recurrido oportunamente aquel interlocutorio que contiene la oportunidad procesal de ejercer oportunamente el derecho preferencial de compra a recaer sobre los inmuebles guardados en el infolio: debe tenerse como superado dicho trámite, sin posibilidad alguna de revivirlo por encontrarse cerrada con mucha anticipación dicha etapa surtida en el despacho homólogo de Samacá.

De allí, pretenden derruir las ódenes impartidas por este despacho en audiencia oral del día 25 de febrero hogaño a la que no asistió la parte accionante excusándose posteriormente; concretamente, las correspondientes a los numerales primero y sexto parcial que se encuentran reflejadas en acta de la misma fecha. Por otro flanco emerge igualmente que pretenden dejar sin validez y efecto alguno todas las actuaciones posteriores como las surtidas con ocasión del traslado a las partes del dictamen pericial definitivo allegado, con lo cual remarcan vulneración al debido proceso si el Juzgado no corrige el yerro que genera nulidad sustancial al trámite impartido.

En contraposición la parte plural demandada expone oponerse a la solicitud nulidicente, con fundamento en radicado SC-4960 de 2015 de la Sala Civil H. Corte Suprema de Justicia, aseverando que no se está omitiendo una instancia como lo prescribe la causal invocada, en la medida en que no fue alegada en diversas oportunidades procesales que registra el expediente; al guardarse silencio y sin proposición oportuna de recursos, por lo que no se puede tener por pretermitida íntegramente una de las instancias del proceso. Siendo necesario además, como lo expone la Corte Suprema Sala Civil, que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley, lo cual excluye la omisión de términos y oportunidades, o aún la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1 Del regimen general de las nulidades procesales.**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Sobre este principio, en sentencia del 5 de febrero de 2008 emitida por la Corte Suprema de Justicia, *Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo - Exp. 7350:*

"las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional. La finalidad de aquellas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso."

Sobre la temática esbozada, con el fin de asegurar la validez del procedimiento judicial se establecieron precisas causales de nulidad con el propósito que no se presenten irregularidades dentro de las actuaciones ante los jueces. Así, previo a resolver de fondo la pretensión incoada, se debe analizar si se reúnen los requisitos de validez del proceso con el fin de impedir que, luego de pronunciarse de fondo, se susciten conflictos respecto a los vicios procesales que puedan generar las causales de nulidad establecidas de manera taxativa.

### **2.2. Configuración de las causal de nulidad en el caso concreto.**

De conformidad con el Art. 132 del CGP, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades. Así

mismo, indica que son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece precisas causales de nulidad:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.**

***El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Como resultado del análisis del contexto procesal cuestionado y de las determinaciones atacadas que fueron proferidas por esta célula judicial, es dable indicar, que no se presenta fraccionamiento ni quebrantamiento alguno en la instancia primera y única hasta la presente surtida primero en el tiempo y en el derecho en sede del Despacho homólogo de Samacá; la misma continuada en este Despacho, sin reclamos oportunos por falta de competencia legal y funcional para tramitarla a efectos de haber reafirmado el ejercicio del derecho preferencial de compra sobre los tres (3) inmuebles guardados en el infolio como se verá más adelante.

Al analizar las premisas fácticas de la contienda, en lo que atañe a la nulidad planteada, cuando se pretermite o prescinde **integralmente** una instancia es cuando efectivamente se vulnera el orden que todo proceso debe seguir. En particular, es del mayor interés señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco se refirió al respecto:

*"...se contempla el caso de que se prescinda totalmente una instancia, con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, integralmente una instancia, constituye grave*

omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero, es de tal entidad el exabrupto que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta. **Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiera a todo una instancia y no a parte de ella.** Si se adelanta de manera parcial, solo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad en virtud del numeral 5° del Art 133. Y es que el legislador considero necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio "**íntegramente**", para evitar que cualquier anomalía en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad". LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editores Dupré 2016. Página 925. (Negrillas del Despacho.).

En esa medida, no es de mayor entidad la causal invocada con cercenamiento al debido proceso, y no se llega a la invalidación de las determinaciones impartidas en audiencia oral del 25 de febrero hogaño en este despacho, ni a dejar sin valor los trámites posteriores porque el sistema de nulidades no fue edificado sobre el culto caprichoso a la forma o al simple rito, sino como verdadero mecanismo de protección al derecho de defensa, garantía constitucional, aquí también ejercido por MARIA ISABEL SIERRA en forma personal, en contra de las pretensiones conciliatorias provenientes de sus propios hijos integrantes de la parte plural demandada.

Nada se ha dejado de resolver en la primera y única instancia acusada de pretermisión, como para encontrar cercenada la estructura del proceso tramitándolo en forma incompleta y sin continuidad sustancial y procesal. A *contrario sensu*, sí encontramos como garantía y baluarte del debido proceso, la imposibilidad real y material fincada y extendida a través del tiempo de ejercer todos los integrantes de la parte plural demandada, el derecho preferencial de compra en forma oportuna, a partir del fallecimiento del demandado LUIS CARLOS BUITRAGO RAMIREZ, ocurrido el día 17 de Enero de 2020, contra quien surtió efectos **inter partes** el interlocutorio del cinco (5) de septiembre de 2019 proferido por el recusado Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, siendo cierto además la firmeza cobrada para este proveído por la parte accionante .

Para el despacho, es en vida del demandado, que se entienden y se extienden circunscritos, epicentrados y exigibles judicialmente los efectos del derecho preferencial de compra a su favor con estribo en la regla del Art. 414.1. CGP; en la forma fiel y estricta que lo irradia para sus intereses el interlocutorio del cinco (5) de septiembre de 2019 proferido por el recusado Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá.

Una vez fallecido el demandado, en dicha célula judicial de Samacá, mediante auto del 22 de octubre de 2020, reconocieron a todo el bloque de herederos legítimos constituyente de la parte plural demandada, sin que sea admisible que tengan que venerar y someterse al imperio del primer auto calendarado el 05 de Septiembre de 2019 que en nada los vincula. Es en el numeral "PRIMERO" y ss del proveído adiado el 22 de octubre de 2020 que obra el decreto de continuar con la demanda propuesta, siendo la sucesión del causante fallecido LUIS CARLOS BUITRAGO RAMIREZ la demandada.

Por ello, una vez vinculada la sucesión como parte accionada, la encuesta procesal registra avalúos divergentes en justiprecio del inicial elaborado por la perito FLORALBA ACUÑA PINTO adosado con la demanda formulada por

la parte demandante, únicamente en contra del demandado LUIS CARLOS BUITRAGO RAMIREZ, en virtud de lo cual sólo él podía ejercer el derecho preferente de compra en términos del Art 414. 1 del CGP, sin que se extienda la prerrogativa legal a sus herederos. Empero, el asunto no para ahí: en efecto omitieron en dicho interlocutorio del 22 de octubre de 2020, otorgarle al bloque de herederos reconocidos, la facultad legal de ejercer aquel derecho preferente de compra. Encontrándose que este pronunciamiento, también se encuentra debidamente ejecutoriado, sin impugnaciones ni censura oportunas de la parte demandante.

La actuación procesal desplegada en ese sentido, nos indica que el derecho preferencial de compra confutado, repercute únicamente para el demandado LUIS CARLOS BUITRAGO RAMIREZ, quien por fallecer el día 17 de Enero de 2020, se lleva consigo la garantía procesal a él otorgada personalmente, resultando imposible que migre, que sea traslapada a los herederos reconocidos sin la misma, como lo registra aquel interlocutorio del 22 de octubre de 2020. Siendo cierto, que hasta el día 25 de febrero de la presente anualidad, este despacho entró a ocuparse y conceder la garantía procesal preferente de compra a las partes.

### **3.- CONCLUSIONES**

En esa medida, para efectos del ejercicio del derecho preferencial de compra trasuntado, sobre el cual la poderdante MARIA ISABEL SIERRA y su defensa técnica pretenden imponer el sello de la preclusividad procesal que según su tesis impide revivir dicha etapa a su juicio clausurada; cierto es que esta parte nulidicente guardó silencio frente al auto del 22 de octubre de 2020 colegido con la omisión del derecho preferente de compra a favor de la parte plural demandada; también omitió impugnar la experticia ordenada por este despacho en el numeral 3° del auto del 29 de septiembre de 2021 para efectos de definir el monto definitivo a recaer en relación con los avalúos obrantes sobre los tres inmuebles enlistados para la venta de cosa común, al observarse además diferencias entre las experticias allegadas al proceso, opuestas entre sí. Luego, dadas estas circunstancias procesales, por sí solas, diamantino es que hasta la fecha, emerge que han quedado convalidados los vicios alegados constitutivos de nulidad, por no atentar de manera directa y frontal contra las garantías mínimas, indisponibles e irrenunciables del debido proceso constitucional; siendo procedente, ahora, continuar con el trámite de la garantía establecida en el Art 414 del CGP *in integrum*, una vez en firme el dictamen definitivo allegado, objeto de traslado a las partes.

Puestas así las cosas, no puede recobrar fuerza ni prosperar los requerimientos de nulidad propuestos que podrían abrir paso a la causal invocada. Además, porque en ningún caso, conforme al Art 5° CGP, el despacho puede inventarse causales de suspensión o aplazamiento de la audiencia oral efectuada el 25 de febrero de 2022 en sede funcional del Juzgado, previamente notificada al togado inscrito de la parte nulitante

quien no allegó con debida anterioridad, por correo digital institucional conocido, solicitud y/o causal de aplazamiento o suspensión alguna para la misma. Ni más faltaba que el suscrito Juez, desde el inicio de dicha audiencia en sede del Juzgado de Sora, hasta su finalización; tenga que averiguar porqué no llegó el Doctor Gerardo Parra Rodríguez ni ingresó a la sala de audiencias a efectos de impedir y deprecar el tratamiento y decreto de la opción preferencial de compra despachada a favor de las partes, la cual no había sido reconocida. Eventualidad que no puede ser objeto de invalidación por encontrarse axialmente nucleada con la resolución antelada del día 29 de septiembre de 2021, sin recursos interpuestos contra el recaudo de un dictamen definitivo de justiprecio para los bienes inmuebles guardados en el infolio.

A este ultimo fin ha de precisarse que la Corte Constitucional ha señalado:

“Cabe recordar, que a los comuneros demandados les puede animar un interés distinto al del demandante como lo es conservar la comunidad, el legislador previó precisamente la facultad de ejercer el derecho preferente de compra señalando que decretaba la venta del bien común, **dentro de los tres días siguientes a aquel en que el avalúo quede en firme**, los demandados podrán ejercer dicho derecho, los demandados podrán ejercer dicho derecho, para lo cual al juez le corresponde determinar el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo, se prevendrá para que se efectúe la consignación y una vez efectuada se proferirá sentencia adjudicando el derecho a los compradores”. Sentencia . C-791 de septiembre 20 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas.

En suma, tiene así lugar que las premisas fácticas y jurídicas de la contienda, encuentran asidero en lo estructurado y actualizado en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’.

Finalmente, no se remite a duda para la posibilidad así lograda, que la Corte Suprema Sala de Casación Civil, mediante sentencia AC1625-2020 del 27 de julio de 2020, Magistrado Ponente Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVE; nos prohija integralmente en lo siguiente:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no

está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal». En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador».

Por las motivaciones precedentes se declarará infundada la solicitud contra los actos y el procedimiento afectados con la misma,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sora -Boyacá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad elevada por el Doctor GERARDO PARRA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la señora MARIA ISABEL SIERRA, contra las determinaciones decretadas en audiencia oral y presencial del día 25 de Febrero hogaño, y las actuaciones subsiguientes obrantes en el proceso. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO :** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Tásense por secretaría. Art 366 CGP.

**TERCERO :** Continuar con el cumplimiento de las órdenes impartidas en audiencia oral del 25 de febrero de los presentes, las que se mantienen incólumes; en particular sobre la firmeza y/o ejecutoria del avalúo ordenado el 29 de septiembre de 2021, a fin de proseguir con la apertura de términos dispuestos para la opción preferente de compra reglada en el Art 414 CGP. Según lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YESID ACOSTA ZULETA

JUEZ.